

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., julio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 685

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00220-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE

REF. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

El objeto de esta decisión lo constituye resolver el recurso de reposición y de apelación presentado por el apoderado del demandado contra el Auto Interlocutorio No. 372 del 6 de mayo de 2024, mediante el cual se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, se negó la solicitud de nulidad presentada por la referida, se concedió el amparo de pobreza invocado por esta, se aceptó la designación efectuada por demandado y se reconoció personería a la apoderada de la parte demandante.

El recurrente en su escrito pretende se reponga la providencia recurrida argumentando en su literalidad lo siguiente:

“1.- El Auto impugnado no resolvió de fondo la causal de nulidad invocada, se esmeró en tratar de demostrar que no existía irregularidades en las notificaciones, cuando esta representación se refirió a que las notificaciones se podían corregir fácilmente, siendo una de ella la notificación por conducta concluyente que subsana la omisión de notificación personal. Así lo ha declarado el Auto impugnado, entendiéndose que acepta las omisiones de notificación personal, esto es la causal de nulidad en un sentido teleológico, pero sin embargo no la decreta. Esta decisión rompe con el silogismo que se crea a partir de dos postulados: 1. Se omite la notificación personal; 2. Se subsana la omisión decretando la notificación por conducta concluyente; luego se entiende que las actuaciones sólo quedan notificadas a partir del decreto de notificación por conducta concluyente y por lo tanto las actuaciones posteriores son nulas.

2.-La consecuencia de no haber considerado los argumentos de la contestación de la demanda y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares en el Auto que, si bien negó la medida cautelar, impidió que la segunda instancia los considere al resolver el recurso de alzada, siendo estos argumentos esenciales porque se trata de una temeridad evidente de la parte demandante. Es decir que la nulidad en esencia tiene que ver con la negación del despacho a que el demandado ejerza su derecho constitucional al defensa enmarcado en el debido proceso.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

3.- Se había dicho que se tendría como NO contestada la demanda, ni en cuenta el pronunciamiento sobre la medida cautelar, sin embargo, se resolvieron peticiones de menor importancia contenidas en la contestación de la demanda, cómo lo fue el llamado en garantía que es opcional, porque se trata de posible falta de conformación de la litis que puede ser útil para la defensa en posteriores actuaciones y si el despacho lo advierte necesario lo puede decretar de oficio.

4.-Si bien se ve que a través de la ventanilla única de SAMAI se cargó la solicitud de amparo de pobreza y por ese mismo medio el memorial poder otorgado por mensaje de datos (16/11/2023) y en el mismo Auto que niega la solicitud de nulidad, se acepta que se omitió darle trámite a esa solicitud, porque no se lo tuvo en cuenta, se sigue considerando que no existieron actuaciones irregulares que no garantizaron el debido proceso de la parte demandada. Siendo que en el Auto que negó la medida cautelar se enfatiza que no se considerarán los argumentos de la contestación de la demanda y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, porque no se ha acreditado la calidad de este profesional del derecho, como defensor del demandado, obedeciendo a una omisión de revisión de los documentos que integran el expediente electrónico, se concreta la grave violación del derecho constitucional al debido proceso. En actuación posterior se reconoce personería adjetiva al abogado, pero ello es inane si se sostiene que, aun habiendo omitido el contenido del expediente electrónico, no se procederá a declarar la nulidad.

Sobre este último reparo se deberá decir que esta defensa no consideró importante la omisión de tipo formal que en cualquier momento del proceso podía subsanarse, porque se negó la medida cautelar, pero el error formal cobra importancia cuando la segunda instancia, producto de desconocer la temeridad evidente de la parte demandante decide revocar la decisión y conceder la medida cautelar. Si ello no hubiera sido así habría bastado con solicitar al Despacho que tenga en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, para que advierta sus omisiones que no habrían ameritado discusiones como las que nos llevan a esta instancia.”

Siendo procedente el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho corrió traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (03) días, tal y como obra constancia a índice 050 del aplicativo SAMAI. Dentro del término del traslado de dicho recurso, la parte demandante a índice 049 ibidem, recorrió el mismo, manifestando: “ (...) Es menester reiterar lo dispuesto por esta parte en el memorial allegado el pasado 17 de abril de 2024, en el que esta apoderada se opuso a la solicitud de nulidad que radica la contraparte, pues si bien es cierto las propias partes y sus apoderados facilitan correos electrónicos para las notificaciones judiciales, no es menos cierto que es responsabilidad de cada uno de los sujetos procesales estar pendiente de las actuaciones procesales de cada proceso que tiene en su cabeza. En otras palabras, el abogado de la contraparte indicó en su escrito de solicitud de nulidad que habían facilitado su correo electrónico en la contestación de demanda, es decir, que ellos ya sabían de la existencia del proceso en su contra, y era una deber y obligación como partes de un proceso, estar al tanto de las actuaciones que se publicaran en rama judicial o el aplicativo SAMAI con el radicado del proceso, no se puede pretender responsabilizar al despacho y alegar una nulidad cuando estamos hablando de un proceso que es público y del que en su momento se hizo debida notificación, prueba de ello, es la contestación de la demanda que menciona la contraparte. (...) Frente a esta decisión es importante mencionar que una medida cautelar puede ser decretada sin intervención de la contraparte, es decir, no es necesario correr traslado a la demandada para que alegue las razones por las que a su juicio no debería ser decretada la medida cautelar, y en segundo lugar, tampoco se puede pretender el levantamiento de la medida cautelar a través de una nulidad infundada, pues la contraparte debió alegar sus inconformidades en el momento procesal oportuno, y esto es, cuando se interpuso el recurso contra el auto que

negó la medida cautelar en primera instancia. Por lo anterior, solicito se NIEGUE en su totalidad lo solicitado por el demandado. (...)”

Ahora bien, esta Judicatura anticipa que repondrá el proveído recurrido, pues tal y como se indicó en el mismo, visible a ítem 043 del aplicativo SAMAI, si bien el demandado **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE**, contestó la demanda el día 15 de noviembre de 2023 como se puede ver a índice 011, 012 y 013 del aplicativo SAMAI, a través del abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, quien afirmaba ser apoderado del señor **VEGA URIBE**, también lo es que al día siguiente, el demandado remitió memorial, esto es, el día 16 de noviembre de 2023 obrante a índice 014 ibidem, en el que solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza para que su abogado sea el Dr. **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, sin embargo, el despacho como encontró que el abogado contestó la demanda actuando en representación del demandado, pero no remitió poder alguno que así lo acreditara, profirió el Auto Interlocutorio No. 1305 del 5 de diciembre de 2023 notificado el 6 de diciembre de 2023 visible a índice 017 del aplicativo SAMAI, en el que se requirió a la parte demandada con el fin de que remitiera el poder debidamente otorgado al abogado para que se le pudiera dar trámite a la actuación de la contestación de la demanda presentada, providencia que fue debidamente notificada al demandado, ya que a dicha fecha aún no se había constituido debidamente apoderado judicial de la parte pasiva, debiéndose haber proferido la providencia que resolviera sobre el amparo de pobreza concedido y así habersele tenido en cuenta la contestación de la demanda.

Sumado, a que cuando se profirió el Auto Interlocutorio No. 1306 del 5 de diciembre de 2023, notificado el día 6 de diciembre de 2023, obrante a índice 018 del aplicativo SAMAI, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, no se le notificó ni comunicó a la parte demandada como se denota a índice 20 ibidem.

Y respecto de las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso señaló:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (...)”

En vista de lo anterior, se dispondrá reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 372 del 6 de mayo de 2024, mediante el cual se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, se negó la solicitud de nulidad presentada por la referida, se concedió el amparo de pobreza invocado por esta, se aceptó la designación realizada por el demandado al abogado **JOSÉ**

GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ, para que representara los intereses de la parte pasiva, dentro este proceso y se reconoció una personería para actuar a la apoderada de la parte demandante, y en su lugar, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso desde el día 16 de noviembre de 2023, fecha en la que se solicita se conceda el beneficio del amparo de pobreza al demandado para que su abogado sea el Dr. **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, obrante a índice 014 del aplicativo SAMAI y se procederá a resolver dicha solicitud, previas las siguientes consideraciones. Veamos.

Frente al tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección B, la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez mediante providencia del 4 de febrero del 2016 con Radicación No. 11001-03-25-000-2011-00574-00 (2201-11), pone de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

- “1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.”*

De conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que frente al presente asunto el artículo 151 del Código General del Proceso prevé esta figura para aquellas personas que no se encuentren en la capacidad económica de soportar los gastos del proceso sin ir en detrimento de su propia subsistencia y la de los que por ley deba alimentos, salvo cuando lo que se pretenda es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Respecto a los requisitos, indica el artículo 152 ibídem, que la situación anteriormente señalada debe ser declarada por el solicitante bajo la gravedad de juramento y la misma puede ser presentada por cualquiera de las partes, entre otras circunstancias, durante el curso del proceso, tal y como acontece en el presente asunto.

En igual sentido, el artículo 154 de la norma mencionada, establece los efectos que trae consigo el amparo de pobreza, los cuales consisten en que no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas.

De igual manera, en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta, como sucede en el caso en referencia, pues el demandado designa al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, quien conoce el proceso desde su inicio, pues fue quien contestó la demanda en referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud realizada por el demandado, se encuentra ajustada a los requisitos aquí analizados, se concederá el amparo de pobreza pretendido, así como se aceptará la designación realizada por este al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ** y en ese orden de ideas se tendrá por contestada la demanda y descrito el traslado respecto de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenará pasar a despacho el expediente del proceso de la referencia, con el fin de que se resuelva lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 372 del 6 de mayo de 2024, este no se concederá, en el entendido que ya no existe objeto sobre el cual conceder el mismo.

En mérito de lo expuesto el juzgado

DISPONE:

1.- REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 372 del 6 de mayo de 2024, mediante el cual se resolvió tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, se negó la solicitud de nulidad presentada por la referida, se concedió el amparo de pobreza invocado por esta, se aceptó la designación realizada por el demandado al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, para que representara los intereses de la parte pasiva, dentro del presente proceso y se reconoció personería para actuar a la apoderada de la parte demandante.

2.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el día 16 de noviembre de 2023, fecha en la que el demandado solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza para que su abogado sea el Dr. **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, obrante a índice 014 del aplicativo SAMAI.

3.- CONCEDER el amparo de pobreza, invocado dentro del presente proceso por el demandado señor **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE**.

4.- ACEPTAR la designación realizada por el demandado señor **GILDARDO ANTONIO VEGA URIBE** al abogado **JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.714.039, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 149174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte pasiva dentro del presente proceso.

5.- TENER por contestada la demanda y descorrido el traslado respecto de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte demandante.

6.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 372 del 6 de mayo de 2024, por las razones expuestas.

7.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** pasar a despacho el expediente del proceso de la referencia, con el fin de que se resuelva lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

